

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
113/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO
TECÓATL, TEOTITLÁN, ESTADO DE
OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca impugna lo siguiente:

“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO

a) El acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual califica la validez de la terminación anticipada de mandato del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán sin que se nos garantice el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que somos una comunidad indígena.

b) Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal ‘hasta en tanto’ se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la porción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.

*c) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en los artículos 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 113/2024

“(...) Por lo anterior, solicito se me conceda la suspensión para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se abstenga de continuar con dicho procedimiento de terminación anticipada de mandato del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán Oaxaca y deje sin efectos cualquier acuerdo o resolución definitivo que hubieren emitido dentro del procedimiento, incluyendo la validez de un nuevo cabildo municipal (...)”.

Conviene tener presente que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el Título Tercero, Capítulo VI, denominado “**DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”, establece el procedimiento para que las asambleas generales comunitarias en los municipios indígenas regidos por sus sistemas normativos terminen anticipadamente el mandato de las autoridades electas².

Al respecto, el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste, por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, instruya y evalúe el cumplimiento de los requisitos legales y, en caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General, coadyuve a la celebración de la asamblea del Municipio. Si la terminación anticipada es aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros de la comunidad presentes en la asamblea, el Instituto remitirá el expediente respectivo al Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes, mediante decreto aprobado por mayoría simple, emita la declaratoria correspondiente.

Hecho lo anterior, la Legislatura designará a un encargado de la administración municipal y autorizará al Instituto a convocar a la asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el**

² **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Artículo 65 BIS. La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;

II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.

VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

promovente, esto es, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Poder Legislativo de dicha entidad, suspendan el procedimiento de la terminación anticipada de mandato.

Lo anterior, pues, conceder la suspensión implicaría paralizar el contenido de la disposición legal aplicada, lo cual, se encuentra prohibido en términos del artículo 14, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese orden de ideas, en uso de sus atribuciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca puede instruir, en su caso, el procedimiento derivado de la solicitud de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, pues, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite o paralice el procedimiento hasta en tanto aquélla no sea declarada inválida.

No obstante lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la ejecución de la suspensión provisional del Ayuntamiento, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como de la decisión, resolución o acuerdo definitivo que pudiera dictarse en el procedimiento de terminación anticipada de mandato, hasta en tanto este máximo tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá abstenerse de, en su caso, publicar el decreto aprobado por mayoría simple que determine o declare la terminación anticipada del periodo de las autoridades, designar a un encargado de la administración municipal y, por ende, autorizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a la asamblea de la comunidad y nombre a las autoridades sustitutas.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

I. Se niega la medida cautelar por lo que hace a la suspensión del procedimiento de la aprobación de la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca.

II. Se concede la suspensión en relación con la ejecución de la decisión, resolución o acuerdo definitivo que pudiera dictarse en el procedimiento de terminación anticipada de mandato, en los términos precisados en el presente acuerdo.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. (...)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 113/2024

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 513/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 3782/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 113/2024**, promovida por el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 113/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 378798

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JAVIER LAYNEZ POTISEK | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | LAPJ590602HCLYTV03 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/06/2024T20:11:29Z / 18/06/2024T14:11:29-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 79 75 c5 33 5f 59 ad bc b1 46 78 e7 46 08 8b ed c1 76 23 af da 2f 57 58 25 e2 b5 e9 a8 fe dd ce 8b 3f 13 01 3d 9a eb 75 73 b1 4a ed 9e a3 34 53 ee f4 75 60 c9 ef 40 c9 8f 37 f4 d0 49 aa 65 a6 17 fe e0 7e fd f4 95 24 5f 29 99 43 e4 0d 1e 97 04 51 a0 44 99 b2 86 90 c4 61 d1 c6 ed c4 ed 1b 7c 7f c0 e2 de e2 16 57 98 7d ae 01 15 57 58 e7 7a ce db 47 0a a8 21 62 4f 23 ff d6 f5 20 37 70 a9 45 29 bd 12 27 4d 0f ca 72 a7 ab 0c 96 cf 84 6e 85 7c 5c a5 58 9e ee 89 50 a3 3b e6 2e 9f 6f 0d 9c a3 58 93 3c 99 58 3f 17 3b 1e 8f d2 74 12 7d 7d 2b df b6 09 cd 00 6a 58 c8 18 f1 51 e1 6c 34 2a c6 41 74 2f a0 27 8b 18 e6 a9 bc d0 c8 ea 73 11 c0 a4 19 c2 09 99 98 95 c9 30 63 c9 d3 5d 00 c7 58 17 52 3d 8e e0 9b 2c 58 df 1d ea 44 44 f2 09 6c 10 d3 90 e7 88 e9 8e 6b 95 d6 34 e4 37 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/06/2024T20:10:58Z / 18/06/2024T14:10:58-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/06/2024T20:11:29Z / 18/06/2024T14:11:29-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7293198 | | | |
| | Datos estampillados | 5D00ED7C550DD11E62010BC2432E136AFA370AA688E4599FAC11A516AB65C229 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/06/2024T20:16:39Z / 17/06/2024T14:16:39-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 57 b1 1d 13 be 9d a4 5a 88 2e cc f8 c3 e7 da db 36 3b 96 25 3a 2a 8a 98 61 37 d7 aa 95 24 5a 7b 9c 4f d0 f2 90 8c e0 1f 2a 9a c9 43 f7 3b 19 8d 10 28 26 04 dd 42 a2 13 40 1a 55 5a 2d 56 5d 02 1c 3c 64 f5 9f a2 36 a3 7a 64 ba e8 38 00 9a 99 b5 db cb 2e 83 4d 67 6e ad d1 4e 50 92 d5 f5 99 c2 ca 4a f0 a1 8b 78 10 ef 3c ed ef 8c 54 57 bd b8 37 8b 07 b3 71 38 ff db 70 0b 65 32 bc 7e 74 c3 72 b9 4d de cd f4 d2 27 5d e6 d7 37 55 d3 72 ab 21 9f 16 c3 22 84 4f ab b8 98 81 3a ca 2a a3 cb 95 41 b9 ab ae 97 8a 2d 82 a3 76 46 09 c6 04 32 12 a5 f5 d4 df 3e 81 85 20 f2 2b dc 13 ad 36 39 ea b0 db 42 87 73 20 0b 45 b5 b5 1c 68 cb 40 32 e2 8d a9 af 91 63 e1 11 65 1b cd a2 d8 05 37 e0 ea c1 d5 47 d1 d5 58 5e fc 56 4a 9f 49 34 28 8f 8e be e9 5f 49 fb 6b db be 2d 92 18 68 5a ec | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/06/2024T20:17:27Z / 17/06/2024T14:17:27-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/06/2024T20:16:39Z / 17/06/2024T14:16:39-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7284820 | | | |
| | Datos estampillados | 4B51800FA92314D06C7FCA124D67AA14515F8543AA7AD0D447DDC94A4BB2B243 | | | |